



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

- - - Colima, Colima, a 10 (diez) de enero del año 2022 (dos mil veintidós). - - - -
- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 395/2017 promovido por la C.

en contra del **INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER Y OTRO.** - - - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 395/2017 promovido por la C. *****
en contra del **INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER Y OTRO** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - *PRESTACIONES:* a).- Que por laudo firme dictado por este Tribunal se decrete la nulidad de pleno derecho del oficio de fecha 10 de julio de 2017, dirigido a la suscrita y firmada Tía C. María de los Ángeles Palos Salas, en su carácter de Directora del Instituto Villalvarense de la Mujer, mediante el cual se me notifica la determinación tomada de manera unilateral por el organismo demandado, de dar por terminada la relación laboral y la conclusión de los efectos del nombramiento de la suscrita como Auxiliar Contable; toda vez que dicha determinación es contraria a los artículos 9, 26, 27, 29 y 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b).- Por la reinstalación en el puesto de Auxiliar Contable que venía desempeñando para el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal denominado Instituto Villalvarense de la Mujer, con las funciones que dejaré precisadas en el punto número 1 de hechos de este escrito de demanda, reinstalación que deberá ordenarse con todas las prestaciones inherentes a ese puesto; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Por el pago de los sueldos caídos, con todos sus incrementos que se generen, a partir del día 14 de julio de 2017 en que fui separada injustificadamente de mi plaza, hasta que sea reinstalada en el puesto que ocupaba como Auxiliar Contable del Organismo Público demandado; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la legislación invocada. d) - Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2017 que se me adeuda, más los aguinaldos que se sigan acumulando hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro. e).- Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes a cada uno de los dos periodos vacacionales del año 2017, que no gocé y que nunca me fueron pagados por la entidad pública demandada, así como el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, en los términos del artículo 51 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f). - Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales que he dejado precisados en el inciso inmediatamente precedente, en los términos del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. g).- Que por laudo firme dictado por este Tribunal se condene al demandado a que una vez que la suscrita sea reinstalada en el puesto de Auxiliar Contable que venía desempeñando para dicha entidad pública, me reconozca el carácter de Trabajador de Base, toda vez que el puesto que desempeño no es ninguno de los comprendidos por los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en virtud de que desde la fecha de mi ingreso al trabajo y hasta la fecha en que fui separada injustificadamente ya habían transcurrido más de seis meses ininterrumpidos de desempeñarme como trabajador del demandado y sin nota desfavorable, en el puesto de Auxiliar Contable, se me reconozca de igual forma que tengo el carácter de inamovible, todo esto con base en lo que señalan los artículos 8 y 9 de la Ley invocada. h). - Que por laudo firme dictado por este Tribunal se ordene al demandado, en los términos de los artículos 18, 19, 20 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado

de Colima, que una vez reinstalada en el puesto que venía desempeñando se me expida mi nombramiento como Auxiliar Contable, con el carácter de trabajador de base. i).- Que por laudo firme dictado por este Tribunal, se ordene a la entidad pública demandada reconozca que mi antigüedad en el trabajo inició a partir del día 11 de noviembre de 2015, en que ingresé a laborar para dicho Organismo. -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

Mediante escrito recibido el día 21 (veintiuno) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la C. *****

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - 1.- El día 11 de noviembre de 2015 ingresé a laborar para el Organismo Público Descentralizado de carácter municipal denominado Instituto Villalvareense de la Mujer, que tiene su domicilio actualmente en la calle Matamoros No. 110, colonia centro, de la ciudad de Villa de Álvarez, Col., habiendo sido contratada por la Lic. *****, quien en ese tiempo tenía el carácter de Directora General de dicho Organismo, con el puesto de Auxiliar Contable, extendiéndome el nombramiento correspondiente, consistiendo mis funciones principalmente en auxiliar en la contabilidad del Instituto, esto es, mi trabajo era de apoyo en la nómina personal, de las conciliaciones bancarias, en el control de movimientos de gastos, en el control administrativo del inventario y patrimonio interno del instituto, como el mobiliario, equipo de cómputo, etc., estando bajo las órdenes de la Directora del Instituto, bajo un horario de 8:30 horas (ocho y media de la mañana) a 15:00 horas (tres de la tarde), de lunes a viernes, descansando sábado y domingo, siendo estas las condiciones en que he desempeñado mis labores y que imperaban al momento en que fui separada injustificadamente, por lo que deberán ser las mismas en que deberá llevarse a cabo mi reinstalación. 2.- Como puede verse de lo narrado en el punto anterior, el puesto y las funciones de auxiliar contable que he venido desempeñando para el organismo demandado no se encuentran encuadradas en ninguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que es falso que la suscrita tenga la categoría de trabajador de confianza, como equivocadamente se encuentra asentado en el nombramiento que me fue expedido por el demandado, en el que de igual forma se encuentra equivocadamente asentado que dicho nombramiento me fue expedido con base en los artículos 5 fracción I y 6 incisos B y C, lo cual es falso, toda vez que de la lectura de los incisos invocados se llega a la conclusión que se refieren a trabajadores que realizan funciones que no realizaba la suscrita, ya que el inciso B se refiere a trabajadores que realizan funciones de inspección, vigilancia y fiscalización exclusivamente a nivel de jefaturas y el inciso C regula a aquellos trabajadores que tienen a su cargo el manejo de fondos o valores, y ello siempre y cuando tengan la facultad legal para determinar la aplicación y el destino de tales valores, incluso excluyendo al personal de apoyo, de manera que al no encontrarme comprendida en ninguno de los supuestos de los invocados artículos 6 y 7, tengo el carácter de trabajador de base, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, y toda vez que desde el 11 de noviembre de 2015 y hasta el día 14 de julio de 2017 en que fui separada injustificadamente de mi trabajo, esto es, que durante 32 meses laboré de manera ininterrumpida para el organismo que hoy demando, resulta claro que me encuentro en el supuesto contenido en el artículo 9 de la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que una vez que sea reinstalada en el puesto de Auxiliar Contable, el demandado deberá reconocerme también el carácter de trabajador inamovible, debiendo reconocerme una antigüedad en el servicio público para dicha entidad a partir del día 11 de noviembre de 2015, debiendo imponer una condena a dicha autoridad a que me expida mi nombramiento en tales términos. 3.- No recuerdo el salario que inicialmente percibía por mis actividades, el cual me era depositado en un cuenta bancaria en Scotiabank Inverlat, S.A., pero en la fecha de mi injusta separación percibía como salario la suma de \$ 5,187.34 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 34/100 M.N.) quincenales, integrado por dos conceptos: Sueldos, salarios, rayas y jornales \$ 4,939.27 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 27/100 M.N.) y Otros ingresos por salarios \$ 248.07 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.), lo que en términos del último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria en este asunto, resulta ser un salario de \$ 345.82 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.) diarios, que debe servir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

como base para el cálculo y pago de las prestaciones que se reclaman, el cual últimamente me era pagado mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad ante el Banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, cuenta número 1506045219, entregándome el Instituto demandado un comprobante de pago solamente en algunas ocasiones y bajo pedido expreso de la suscrita. 4.- Es importante mencionar que dada mi antigüedad en el empleo tenía derecho a gozar de dos periodos de 10 días hábiles cada uno, por concepto de vacaciones por cada año trabajado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, más un pago adicional al sueldo por concepto de prima de vacaciones, equivalente al 30% del salario correspondiente a los días de vacaciones devengados, en los términos de los artículos 51 y 52 de la misma ley, por lo que ahora reclamo el pago del primer periodo vacacional del año 2017 y su prima vacacional, que no había gozado y no se me había pagado al momento de que fui separada injustificadamente de mi empleo, así como también reclamo el pago de segundo periodo vacacional del referido año 2017, su prima vacacional, y el pago de todos y cada uno de los dos periodos vacacionales y prima vacacional por cada año que transcurra hasta la fecha en que se me reinstale en el puesto de Auxiliar Contable. De igual forma señalo que en la fecha en que fui separada injustificadamente no se me pagó la parte proporcional del aguinaldo del año 2017, por lo que ahora reclamo que se me cubra la totalidad del aguinaldo de ese año, más el aguinaldo por todos los años que transcurran hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; reclamando con relación a estas prestaciones laborales, su pago con los incrementos que en el futuro se decrete al salario. 5.- La suscrita siempre he desempeñado mi trabajo con la mejor disposición, con toda dedicación, profesionalismo y honradez, no obstante ello, con fecha 14 de julio de 2017, aproximadamente a las 14:30 horas (dos y media de la tarde), cuando me encontraba trabajando en forma normal, la actual Directora del Instituto Villalvarense de la Mujer, C. María de los Ángeles Palos Salas, me dijo que pasara a su oficina, lo que hice, adentro ya se encontraba también la Lie. Aida Plascencia, quien es Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, y sin más me dijeron que derivado de una investigación administrativa la Directora del Instituto había tomado la determinación de dar por terminada la relación laboral y la conclusión de los efectos de mi nombramiento, y entonces me entregaron un oficio dirigido a la suscrita, que consta de cinco fojas tamaño carta, de fecha 10 de julio de 2017, y efectivamente en la última de sus hojas, en su parte final se lee lo siguiente: "... DETERMINACION: Con fundamento en los artículos 5, Fracción II, 8, 21, 27 Fracción I, 29, 30, 31, 38, 40, 70 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, atento a las irregularidades mencionadas con anterioridad, que no logró desvirtuar en el acta administrativa que se levantó, mismas que encuadran en las causales de rescisión de la relación laboral que ya mencionaron, esta ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL EN USO A SU DERECHO, DA POR TERMINADA LA RELACION LABORAL Y LA CONCLUSION DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO...", al recibir ese documento no supe que hacer, me encontraba muy nerviosa ya que nunca me pasó por la mente que fuera a ser despedida, pues niego que haya incurrido en alguna causal de terminación y rescisión de la relación de trabajo de las que se contemplan en el artículo 27 de la Ley Burocrática del Estado, les pedí una explicación, pero ellas simple y sencillamente me dijeron que ya la decisión estaba tomada, así que recibí el oficio pero no firmé de recibido, y luego de tomar mis cosas personales me retiré de la oficina, todo esto no duró más de cinco minutos. 6.- La separación referida es a todas luces injustificada, niego que la suscrita haya dado motivo alguno para que se me separara de mi puesto que como Auxiliar Contable venía desempeñando para la Instituto Villalvarense de la Mujer, niego que la suscrita haya incurrido en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ni en la fracción I ni en cualquiera otra de sus fracciones. Ahora bien, aunque de ninguna manera acepto haber incurrido en ninguna causal de rescisión de las que contempla el dispositivo 27 ya invocado, aún en la hipótesis que no concedo de que así hubiera sido, resulta claro que el titular de la entidad pública demandada no tiene facultades legales para tomar en forma unilateral la decisión de rescindir la relación de trabajo y dar por concluidos los efectos de mi nombramiento y separarme de mi trabajo en forma inmediata y directa, ya que el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, claramente

establece que cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII, VIII y XI del artículo 27, el Titular tiene que demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que esta autoridad del trabajo determine en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento, mientras que por su parte el artículo 31 de dicha legislación señala que si del resultado de las actuaciones que se realicen en la investigación administrativa se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo, y que el Titular de la dependencia comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal, lo que salta a la vista no ocurrió, sino que el organismo público demandado, de mutuo propio, en forma unilateral, sin obtener la autorización del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, simple y sencillamente mediante el oficio de fecha 10 de julio de 2017 tomó la determinación de rescindir la relación de trabajo, dar por concluidos los efectos de mi nombramiento, y separarme en forma inmediata y directa de mis funciones, sin haber agotado el procedimientos que le obliga la ley, y ello se aprecia con mucha claridad tanto del propio oficio como de la constancia que aparece en la parte posterior de la foja cinco, donde se asienta que la suscrita recibí el oficio de marras pero no quise firmar de recibido, sin que en ninguna parte, ni del oficio ni de la leyenda, se asiente que se me haya hecho entrega de copia del oficio de remisión al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ya que la entidad pública jamás hizo tal actuación, lo que se traduce en que el oficio que contiene dicha determinación es nulo de pleno derecho y por lo tanto mi separación es injustificada, de manera que tengo derecho y así lo reclamo mediante este juicio, a que se me reinstale en mi puesto como Auxiliar Contable, con las actividades y bajo las condiciones laborales en que lo desempeñaba al momento de mi separación, lógicamente con los incrementos salariales que pudieran beneficiarme en el futuro. Sirve como fundamento a lo expresado la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que invoco a continuación, misma que por resolver el mismo tema acerca de que los titulares de las entidades públicas no tienen facultades legales para cesar unilateralmente a sus trabajadores, sino que deben demandar el cese ante la autoridad burocrática correspondiente, cobra aplicación concreta a este juicio, y que es de observancia obligatoria para este tribunal del trabajo en términos de los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo en vigor. Época: Novena Época Registro: 197502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 46/97 Página: 377 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.". La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la Interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisorla o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado. Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. 7.- También resulta injustificada mi separación porque en este caso jamás se agotó por parte del Instituto Villalvarense de la Mujer el procedimiento que se contiene en los artículos 29, 30 y subsecuentes de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, motivo por el cual es procedente que en su oportunidad se dicte laudo en el que se condene al hoy demandado al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. No debe ser obstáculo para arribar a la conclusión que en este asunto el Instituto hoy demandado no realizó el procedimiento que contempla la Ley Burocrática, la existencia de un citatorio de fecha 07 de julio de 2017 y de un acta administrativa de fecha 10 de julio de 2017, ya que con independencia de que la suscrita niego ser responsable de los hechos y omisiones que se me atribuyen en la misma, tales actuaciones fueron realizados por la C. Rosalinda Valdovinos Munguía, quien es Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, y por la C. Lie. Adriana Rebolledo Juárez, Directora de Asuntos Jurídicos de dicho Ayuntamiento Constitucional, por lo tanto, ambas funcionarias son completamente ajenas al demandado Instituto Villalvarense de la Mujer, no lo representan en forma legal ni en sus relaciones con sus trabajadores, y para llegar a esta conclusión es suficiente con leer tanto el Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria No. 30, de fecha 14 de mayo de 2007, que consta en el Libro I, fojas 155, en la que fue aprobada por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, la creación del Instituto Villalvarense de la Mujer, como el Reglamento del Instituto Villalvarense de la Mujer que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 31 de octubre de 2009, documentos de los que se desprende que el Instituto hoy demandado es un organismo público descentralizado de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios -art. 1-, que cuenta con los siguientes órganos: un Consejo Directivo y una Dirección General -art. 9-, señalando en su artículo 10 que el Consejo Directivo es el órgano superior del Instituto, integrado en la forma y términos que señala el artículo 11, entre cuyos funcionarios integrantes no se encuentran ni el Oficial Mayor ni el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, mientras que por otro lado dicho reglamento le confiere únicamente a la Directora General, entre otras, la facultad de administrar y representar legalmente al Instituto y de nombrar y remover al personal del Instituto -art. 22 fracciones VI y VII-, funcionaria que ni firmó el citatorio del día 07 de julio de 2017 ni participó siquiera como testigo en el acta administrativa de fecha 10 de julio de 2017, por lo tanto, ambos documentos y su resultado son nulos de pleno derecho, no son idóneos para acreditar la sustanciación del procedimiento administrativo que se contiene en los artículos 29, 30 y subsecuentes de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por lo tanto, vuelvo a repetir, la separación de que fui objeto es injustificada. - - - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) visto el escrito con que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos en su nota que antecede, firmado por la C. ***** , se le tuvo como admitida su escrito inicial de demanda, apercibiéndosele para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, tenga a bien proporcionar por escrito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en forma clara y precisa las siguientes cuestiones que por su contenido que guardan, resultan ser oscuras, irregulares y omisas, siendo la siguiente: *indicara si la plaza de la cual*

solicita su reinstalación y basificación es de nueva creación o quedo vacante definitiva. - - - - -

- - - **Así mismo** este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda y del escrito aclaratorio, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER y como tercero llamado a juicio al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - 3.- Mediante escrito recibido el día **15 (quince) de Septiembre** del año 2017 (dos mil diecisiete) **previa prevención**, compareció ante este Tribunal la C. ***** en su carácter de parte actora, presentando **la aclaración** de demanda - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se le tuvo a la C. MARIA DE LOS ANGELES PALOS SALAS en su carácter de DIRECTORA GENRRAL DEL INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER, dando contestación al escrito inicial de demanda y contestación al escrito aclaratorio de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

EXCEPCIONES Y DEFENSAS Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN debido a que, contrario a lo que manifiesta el propio actor este nunca se ha desempeñado con las funciones o actividades que precisa en su escrito de demanda, situación que, se corroborara en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior de una simple lectura se desprende que las actividades señaladas por la actora son propias e inherentes a las del personal de confianza, desprendiéndose de ello la imposibilidad jurídica y material para que, proceda la acción intentada por la parte actora. CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA A, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta el procedimiento administrativo incoado en su contra como trabajadora de confianza que es, se realizó en estricto apego a Derecho, de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales) no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

*Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia podemos establecer que, la naturaleza de la contratación de la actora como trabajadora de confianza fue de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud del actor, lo anterior incluso se justifica con la siguiente tesis: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA B, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, no se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia resulta a todas luces improcedente la reinstalación reclamada, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sime qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta); de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió*

la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACION, debido a que, lo resaltado es por la suscrita naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, a efecto de robustecer lo anterior me permito citar la siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterio: Décima Época; Núm. de Registro: 2011128; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2016 (10a.); Página: 839. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE UBRE DESIGNACIÓN. El personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, lo que se justifica en virtud de que las plazas respectivas son de libre designación, pues corresponden a los cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Legislativo haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y a la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no puede obligarse a los titulares de los órganos del Estado a justificar la pérdida de la confianza, partiendo de la base de que designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano; en cambio, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema aludido sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de despido injustificado Décima Época; Núm. de Registro: 2010743; Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 171/2015 (10a.); Página: 1102 SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza. Décima Época; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE UBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la Seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. lo resaltado es por la suscrita EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA C, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, no se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia resulta a todas luces improcedente la generación de salarios caídos dependen necesariamente de la consecuencia denominada reinstalación reclamada, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en

consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta); de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACIÓN, debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, a efecto de robustecer lo anterior me permito citar la siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterio: Décima Época; Núm. de Registro: 2011128; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2016 (10a.); Página: 839. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. El personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, lo que se justifica en virtud de que las plazas respectivas son de libre designación, pues corresponden a los cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Legislativo haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y a la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no puede obligarse a los titulares de los órganos del Estado a justificar la pérdida de la confianza, partiendo de la base de que designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano; en cambio, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema aludido sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de despido injustificado Décima Época; Núm. de Registro: 2010743; Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PASO DE SALARIOS CAÍDOS. Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza. Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. lo resaltado es por la suscrita - EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA D, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, se realizó el cálculo del finiquito que por Ley le corresponde dentro del cual se incluyó el pago proporcional del aguinaldo correspondiente

al año 2017, no obstante lo anterior la actora se ha negado a recibir el pago del mismo. Derivado de lo anterior es que, no se actualiza el cobro del aguinaldo 2017 y los subsecuentes con los incrementos salariales pedidos por la actora debido a que, al haberse iniciado adecuadamente un procedimiento administrativo marcado por la Ley en contra de la hoy actora NO se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia la generación del pago de los aguinaldos que se sigan acumulando que dependen necesariamente de la consecuencia denominada reinstalación NO se actualizan en beneficio de la actora, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la adora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta); de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACIÓN y en consecuencia a la obligación de pago de los aguinaldos que se sigan generando con posterioridad a la tramitación de la demanda laboral que hoy en día nos ocupa, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que fueron citadas con anterioridad en la contestación a la prestación identificada con la letra C del presente curso mismas tesis que no se citan en atención a los principios de economía procesal pero que se pide se tengan por insertados y reproducidos en su totalidad en el presente apartado; luego entonces al no existir a favor de la actora la consecuencia de la reinstalación resulta lógico establecer que, la solicitud del pago de la prestación denominada aguinaldo que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio no procede a favor de la C. ***** y mucho menos aplicara a su favor los supuestos incrementos salariales que alega le corresponden. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA E, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, se realizó el cálculo del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.

A.D. 148/2021

*finiquito que por Ley le corresponde dentro del cual se incluyó el pago proporcional del primer periodo vacacional correspondiente al año 2017, no obstante lo anterior la actora se ha negado a recibir el pago del mismo. Derivado de lo anterior es que, no se actualiza el cobro del vacaciones del primer periodo del año 2017 pedidos por la actora debido a que, al haberse iniciado adecuadamente un procedimiento administrativo marcado por la Ley en contra de la hoy actora NO se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia la generación del pago de las vacaciones que se sigan acumulando que dependen necesariamente de la consecuencia denominada reinstalación NO se actualizan en beneficio de la actora, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta); de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la mis a lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACIÓN y en consecuencia a la obligación de pago de las vacaciones que se sigan generando con posterioridad a la tramitación de la demanda laboral que hoy en día nos ocupa, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que fueron citadas con anterioridad en la contestación a la prestación identificada con la letra C del presente curso mismas tesis que no se citan en atención a los principios de economía procesal pero que se pide se tengan por insertados y reproducidos en su totalidad en el presente apartado; luego entonces al no existir a favor de la actora la consecuencia de la reinstalación resulta lógico establecer que, la solicitud del pago de la prestación denominada vacaciones que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio no procede a favor de la C. ***** EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA F, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, pues contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta DEL RECIBO DE PAGO perteneciente a la serie NOM con folio 35 se establece el pago de la*

PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2017, pago que se efectuó con fecha de pago 30 de Junio del año en curso, siendo totalmente falso que la suscrita o alguna otra autoridad hubiere ordenado la retención de dicho pago, pues como se desprende de dicho instrumento el pago se realizó a favor de la actora, en cuanto al pago proporcional del segundo periodo vacacional en el que se generan nuevas obligaciones se dice que, derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, se realizó el cálculo del finiquito que por Ley le corresponde dentro del cual se incluyó el pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al año 2017, no obstante lo anterior la actora se ha negado a recibir el pago del mismo. Inclusive podemos hablar de la mala fe con la que se conduce la actora pues la misma precisa en el punto uno de hechos que ella elaboraba la nómina de los trabajadores del Instituto, por lo que perfectamente sabia que dicho pago relativo al primer periodo si se había generado a su favor ya que la actora fue quien elaboro dicho instrumento. Derivado de lo anterior es que, no se actualiza el cobro de la prima vacacional 2017 pedidos por la actora debido a que, al haberse iniciado adecuadamente un procedimiento administrativo marcado por la Ley en contra de la hoy actora NO se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia la generación del pago de la prima vacacional que se sigan acumulando que dependen necesariamente de la consecuencia denominada reinstalación NO se actualizan en beneficio de la actora, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta)', de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACIÓN y en consecuencia a la obligación de pago de la prima vacacional que se sigan generando con posterioridad a la tramitación de la demanda laboral que hoy en día nos ocupa, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que fueron citadas con anterioridad en la contestación a la prestación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

identificada con la letra C del presente ocurso mismas tesis que no se citan en atención a los principios de economía procesal pero que se pide se tengan por insertados y reproducidos en su totalidad en el presente apartado; luego entonces al no existir a favor de la actora la consecuencia de la reinstalación resulta lógico establecer que, la solicitud del pago de la prestación denominada prima vacacional que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio no procede a favor de la C. ***** EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA G, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, que dicha prestación resulta ser a toda luces improcedentes debido a que al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE UNA BASE, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa al establecer diversas actividades que son propias de los supuestos normativos contemplados dentro del artículo 6 incisos b, c y h de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que a la letra dicen: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011128; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2016 (10a.); Página: 839. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE UBRE DESIGNACIÓN. El personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, no pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, lo que se justifica en virtud de que las plazas respectivas son de libre designación, pues corresponden a los cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que el Poder Legislativo haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad y a la permanencia en el cargo, así como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no puede obligarse a los titulares de los órganos del Estado a justificar la pérdida de la confianza, partiendo de la base de que designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano: en cambio, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al Sistema aludido sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de despido injustificado Décima Epoca; Núm. de Registro: 2010743; Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 171/2015 (10a.); Página: 1102 **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** Conforme a las fracciones I y X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos de carrera gozan de estabilidad y permanencia en el empleo, y tienen derecho a recibir una indemnización en los términos de ley en caso de despido injustificado, lo que implica que el legislador federal decidió hacer extensiva a esa clase de servidores públicos, los cuales están conceptualizados como trabajadores de confianza en términos de la fracción IX del artículo 3 del ordenamiento citado, una protección en materia de trabajo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, no les reconoce. Ahora bien, la indemnización prevista en la fracción X del artículo 10 referido no comprende el pago de salarios caídos, toda vez que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo debe interpretarse en términos restrictivos, es decir, únicamente dentro del marco de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que una concepción contraria, conduciría a otorgar a sus integrantes una protección que el legislador secundario no tuvo la intención de conferirles; de ahí que si la legislación aludida no establece, bajo ningún supuesto, el derecho de los servidores públicos de carrera a recibir el pago de los salarios caídos, debe entenderse que el creador de la norma no quiso beneficiarlos con tal protección, sin que les resulten aplicables las prestaciones contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que su artículo 8o. excluye de su observancia a los servidores públicos de confianza. Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.** Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en efficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por la suscrita No obstante lo anterior se actualiza una causa de improcedencia en contra de la petición del actor, ello se dice así debido a que como se ha venido señalando a lo largo de la presente contestación el procedimiento administrativo incoado en contra de la C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

***** como trabajadora de confianza, se realizó en estricto apego a Derecho, de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. Derivado de este hecho es que, aun y cuando la actora es trabajadora de confianza y en consecuencia no se le puede reconocer la base que alega a su favor, se actualiza en su perjuicio que la determinación de dar por terminados los efectos de su nombramiento se ajustó a un procedimiento de Derecho y dicha causa que motivo la determinación no fue desacreditada por la actora en consecuencia se demuestra con ese hecho la improcedencia del correlativo que se contesta. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA H, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, que dicha prestación resulta ser a toda luces improcedentes debido a que al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa al establecer diversas actividades que son propias de los supuestos normativos contemplados dentro del artículo 6 incisos b, c y h de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que a la letra dicen: Décima Época; Núm. de Registro: 2011128; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2016 (10a.); Página: 839. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Décima Época; Núm. de Registro: 2010743; Jurisprudencia; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo II; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 171/2015 (10a.); Página: 1102 SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Décima Época; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE UBRE DESIGNACIÓN EN CUANTO A LA

PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA I, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, que a la actora en todo momento se le ha reconocido como fecha de ingreso la que se generó como trabajadora de confianza, sin embargo es totalmente falso que, dicha antigüedad la hubiera generado como trabajadora de base ya que la actora como ya se ha venido señalado es una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA ANTIGÜEDAD COMO UNA TRABAJADORA DE BASE, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa al establecer diversas actividades que son propias de los supuestos normativos contemplados dentro del artículo 6 incisos b, c y h de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. No obstante lo anterior se actualiza una causa de Improcedencia en contra de la petición del actor, ello se dice así debido a que como se ha venido señalando a lo largo de la presente contestación el procedimiento administrativo incoado en contra de la C. ***** como trabajadora de confianza, se realizó en estricto apego a Derecho, de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora y fue a partir de ese momento que se dejó de generar una antigüedad a favor de la actora como trabajadora de confianza que era. Derivado de este hecho es que, aun y cuando la actora es trabajadora de confianza y en consecuencia no se le puede reconocer la base que alega a su favor, se actualiza en su perjuicio que la determinación de dar por terminados los efectos de su nombramiento se ajustó a un procedimiento de Derecho y dicha causa que motivo la determinación no fue desacreditada por la actora en consecuencia se demuestra con ese hecho la improcedencia del correlativo que se contesta. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE. Debido a que la actora es omisa en precisar que es una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro del correlativo que se contesta) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA ANTIGÜEDAD COMO UNA TRABAJADORA DE BASE, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa al establecer diversas actividades que son propias de los supuestos normativos contemplados dentro del artículo 6 incisos b, c y h de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que a la letra dicen: Décima Época; Núm. de Registro: 2011128; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2016 (10a.); Página: 839. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por la suscrita - En cuanto al horario es totalmente falso que el mismo se hubiera generado de 8:30 horas a las 15:00 horas pues lo realmente cierto es que el horario ordinario para todos los trabajadores de confianza del Instituto Villalvarense de la Mujer es de 8:30 horas

a las 16:00 horas, ahora bien de sostener una postura diversa y al tratarse de una prestación extralegal diversa a la contenida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima la carga de la prueba para acreditar tal hecho le corresponde a la parte actora. Finalmente se dice que es totalmente falso que a la actora se le hubiera separado de manera injustificada del encargo que venía ocupando lo cierto es como se ha venido precisando con anterioridad a la actora le fue incoado un procedimiento administrativo en contra de la hoy actora y contrario a lo que manifiesta la C. ***** en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo {que se realizó en estricto apego a Derecho) iniciado en su contra como trabajadora de confianza, no se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia resulta a todas luces improcedente la reinstalación reclamada, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causó con su conducta); de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2, SE DICE.- FALSO, como se ha venido precisando con anterioridad el actor en todo momento se ha desempeñado como personal de confianza no solo porque su nombramiento así lo establece, sino también porque dentro del punto uno de hechos de su demanda la actora se atribuye una serie de actividades que realizaba las cuales no son propias de un trabajador de base debido a que la misma precisa tener la facultad de disponer de fondos y valores determinar su uso y destino, manejar la nómina del instituto y evidentemente control de personal, circunstancias que evidentemente la sitúan dentro de los supuestos normativos contenidos dentro del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y lo que evidentemente la transforma en una trabajadora de las consideradas como de confianza. De lo anterior se desprende la improcedencia de la solicitud de la actora para que se le expida un nombramiento como trabajadora de base a su favor, dicha improcedencia se robustece si tenemos en consideración que a la actora como trabajadora de confianza le fue iniciado un procedimiento para dar por terminados los efectos de su nombramiento ello debido a que la C. ***** incurrió en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causó con su conducta)-, de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE.-CIERTO PARCIALMENTE debido a que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

*sueldo que percibía la actora como trabajadora de confianza era fluctuante y no fijo como establece, siendo que, efectivamente en las últimas quincenas su sueldo después de las deducciones de Ley ascendía a la cantidad de \$ 4, 551.02 como se demostrara en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE, pues contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta DEL RECIBO DE PAGO perteneciente a la serie NOM con folio 35 se establece el pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente ai año 2017, pago que se efectuó con fecha de pago 30 de Junio del año en curso, siendo totalmente falso que la suscrita o alguna otra autoridad hubiere ordenado la retención de dicho pago, pues como se desprende de dicho instrumento el pago se realizó a favor de la actora, en cuanto al pago proporcional del segundo periodo vacacional en el que se generan nuevas obligaciones se dice que, derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, se realizó el cálculo del finiquito que por Ley le corresponde dentro del cual se incluyó el pago proporcional de la prima vacacional y las vacaciones correspondientes al año 2017, no obstante lo anterior la actora se ha negado a recibir el pago del mismo, siendo esta falta de pago una causa imputable a la misma y no así a la demandada. Inclusive podemos hablar de la mala fe con la que se conduce la actora pues la misma precisa en el punto uno de hechos que ella elaboraba la nómina de los trabajadores del Instituto, por lo que perfectamente sabía que dicho pago relativo al primer periodo si se había generado a su favor ya que la actora fue quien elaboro dicho instrumento. Derivado de lo anterior es que, no se actualiza el cobro de la prima vacacional y las vacaciones relativas al año 2017 pedidos por la actora debido a que, al haberse iniciado adecuadamente un procedimiento administrativo marcado por la Ley en contra de la hoy actora NO se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia la generación del pago de la prima vacacional y las vacaciones que se sigan acumulando que dependen necesariamente de la consecuencia denominada reinstalación NO se actualizan en beneficio de la actora, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta)', de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar*

de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACIÓN y en consecuencia a la obligación de pago de la prima vacacional y las vacaciones que se sigan generando con posterioridad a la tramitación de la demanda laboral que hoy en día nos ocupa, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que fueron citadas con anterioridad en la contestación a la prestación identificada con la letra C del presente curso mismas tesis que no se citan en atención a los principios de economía procesal pero que se pide se tengan por insertados y reproducidos en su totalidad en el presente apartado; luego entonces al no existir a favor de la actora la consecuencia de la reinstalación resulta lógico establecer que, la solicitud del pago de la prestación denominada prima vacacional v vacaciones que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio no procede a favor de la C. *****. De igual manera y contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo {que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, se realizó el cálculo del finiquito que por Ley le corresponde dentro del cual se incluyó el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2017, no obstante lo anterior la actora se ha negado a recibir el pago del mismo. Derivado de lo anterior es que, no se actualiza el cobro del aguinaldo 2017 y los subsecuentes con los incrementos salariales pedidos por la actora debido a que, al haberse iniciado adecuadamente un procedimiento administrativo marcado por la Ley en contra de la hoy actora NO se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia la generación del pago de los aguinaldos que se sigan acumulando que dependen necesariamente de la consecuencia denominada reinstalación NO se actualizan en beneficio de la actora, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito s/ne qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez {las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta)', de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. No obstante lo anterior resulta evidente que, al ser la actora una trabajadora de las consideradas como de confianza {debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro de la narración de su demanda) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA REINSTALACIÓN y en consecuencia a la obligación de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

*pago de los aguinaldos que se sigan generando con posterioridad a la tramitación de la demanda laboral que hoy en día nos ocupa, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que fueron citadas con anterioridad en la contestación a la prestación identificada con la letra C del presente curso mismas tesis que no se citan en atención a los principios de economía procesal pero que se pide se tengan por insertados y reproducidos en su totalidad en el presente apartado; luego entonces al no existir a favor de la actora la consecuencia de la reinstalación resulta lógico establecer que, la solicitud del pago de la prestación denominada aguinaldo que se sigan venciendo durante la tramitación del presente juicio no procede a favor de la C. ***** v mucho menos aplicara a su favor los supuestos incrementos salariales que alega le corresponden. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5, SE DICE.- FALSO contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo {que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, no se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia resulta a todas luces improcedente la reinstalación reclamada, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta); de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 6, SE DICE.- FALSO. Contrario a lo que manifiesta la actora en el correlativo que se contesta y derivado del procedimiento administrativo (que se realizó en estricto apego a Derecho) incoado en su contra como trabajadora de confianza, no se actualiza el supuesto de un despido injustificado y en consecuencia resulta a todas luces improcedente la reinstalación reclamada, debido a que, para la procedencia de esta se necesita como requisito sine qua non que exista un despido calificado como injustificado, sin embargo en el caso la terminación de los efectos del nombramiento de la actora se realizó por incurrir la C. ***** en faltas de probidad y honradez (las cuales se agravan si tenemos en consideración que en la declaración de la actora dentro del procedimiento administrativo ella acepta la comisión del hecho, además si tomamos en consideración que, la actora es técnica en administración de empresas y contabilidad dicha conducta se agrava aún más, debido a que, conoce las consecuencias y efectos que produce el hecho que causo con su conducta)] de hecho como lo demostrare en el momento procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las*

existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. Aunado a lo anterior la actora es omisa en precisar que es una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro del correlativo que se contesta) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA ANTIGÜEDAD COMO UNA TRABAJADORA DE BASE, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa al establecer diversas actividades que son propias de los supuestos normativos contemplados dentro del artículo 6 incisos b, c y h de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que a la letra dicen: procesal oportuno a la actora y a su abogado se les concedió la oportunidad de alegar a su favor y ofrecer pruebas, renunciando a este último Derecho lo que trajo como consecuencia que las imputaciones formuladas en contra de la actora no fueran desvirtuadas, por lo que con las existentes se logró demostrar la responsabilidad en que incurrió la hoy actora. Aunado a lo anterior la actora es omisa en precisar que es una trabajadora de las consideradas como de confianza (debido a que manejaba valores, recursos económicos y patrimoniales como incluso la misma lo reconoce como las actividades que realizaba dentro del correlativo que se contesta) a ella no le asiste la estabilidad y seguridad en el empleo que indebidamente alega a su favor, ello tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que le concede únicamente a los trabajadores de confianza (como lo era la actora) Derecho a la seguridad social y protección al sueldo, en consecuencia la supuesta estabilidad que indebidamente alega a su favor no se actualiza en su beneficio debido a la calidad de confianza, en consecuencia no podemos hablar de la generación de un DERECHO A LA ANTIGÜEDAD COMO UNA TRABAJADORA DE BASE, ello se dice así debido a que, la naturaleza de la contratación de la actora como ya se dijo y como se acreditará en el momento procesal oportuno es como trabajadora de confianza de libre designación por parte de la Directora del Instituto demandado (como la propia actora lo confiesa al establecer diversas actividades que son propias de los supuestos normativos contemplados dentro del artículo 6 incisos b, c y h de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima) en consecuencia las medidas de seguridad y protección que indebidamente alega a su favor no se aplican debido a que diversas tesis de Jurisprudencia han establecido la improcedencia de la solicitud de la actor, mismas que a la letra dicen: Respecto de los supuestos vicios a los que se refiere podemos establecer que, suponiendo sin conceder que lo argüido por la actora fuera cierto (lo cual evidentemente tendría que ser acreditado) más cierto sería incluso que al haber comparecido a la audiencia y al haber alegado a su favor y renunciado al Derecho de ofrecer pruebas la actora convalido cualquier error de forma o fondo con su sola comparecencia, máxime si tenemos en consideración que el supuesto vicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER

Y OTRO.

A.D. 148/2021

que alega hoy en día nunca fue combatido en la audiencia a la que se alude en el correlativo que se contesta, luego entonces es evidente que con su comparecencia y silencio al respecto el acto se perfecciono como tal y tío aplican las nulidades a las que se refiere en el correlativo que se contesta. -----

- - - 5.- Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Enero del año 2018

(dos mil dieciocho) tal y como se señala con antelación, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del día 14 (catorce) de Agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) en la que ambas partes ratificaron sus escritos tanto de demanda y contestación de demanda y ofreciendo pruebas de su parte, por lo que este se Tribunal acordó, que se tuvo por celebrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia señalada para este día y hora. -----

- - - Desahogadas todas las pruebas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y sin que ninguna de las partes hiciera uso de su derecho finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo dictándose laudo con fecha 17 (diecisiete) de Agosto del año 2020 (dos mil veinte) elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 27 (veintisiete) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) en el que se resolvió lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO:** La C. ***** parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** Al **INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER.**, parte demandada en el presente juicio laboral, no le prosperaron parcialmente sus excepciones hechas valer en los autos del presente juicio. -----

- - - **TERCERO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al **INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER.**, a reinstalar a la C. ***** , en el puesto que venía desempeñando como **AUXILIAR CONTABLE**, así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar, esto es, a partir del 14 de Julio de 2017 y hasta el cumplimiento del presente laudo, así como al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan otorgado a los trabajadores de base entre la fecha del despido y la declaratoria de base y los incrementos salariales que la entidad pública haya concedido a los trabajadores de base a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a laudo ejecutoriado y hasta el cumplimiento

del mismo, así como al nombramiento expedido a favor del actor como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR CONTABLE en el Instituto Villalvareense de la Mujer, al pago del aguinaldo del año 2017 y los que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, al pago de vacaciones y prima vacacional del 01 de Enero al 14 de Julio de 2017 así como la prima vacacional que se hubiera generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación y el reconocimiento de su antigüedad desde el 11 de Noviembre de 2015. - - - - -

- - - Inconforme la parte demandada **INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **148/2021** habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes:

- - - **1.- Deje insubsistente el laudo reclamado elevado a la categoría de ejecutoriado el 27 de agosto de 2020 y. - - - - -**

- - - **B) Emita una resolución en la que considere la actualización de la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral de origen, en atención a lo manifestado en el considerando sexto de la presente ejecutoria. - - - - -**

- - - Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 17 (diecisiete) de Agosto del año 2020 (dos mil veinte) elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 27 (veintisiete) de agosto del año 2020 (dos mil veinte). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **III.-** Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: **“ARTÍCULO 162.-** *La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.* -----

--- Luego entonces, de las actuaciones que obran en auto se advierte que operó la caducidad de la acción por no haberse efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor a seis meses, comprendidos del 15 de agosto de 2018 al 19 de febrero de 2019. -----

- - - Ahora bien debe señalarse que la caducidad de la instancia en un juicio laboral burocrático, se actualiza cuando el Tribunal se reservó la facultad de resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas y transcurrió un plazo mayor a seis meses sin que existiera actuación tendente a continuar con la secuela procesal. -----

--- Para ello, es importante mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 246/2012 elucidó un caso similar al que se estudia en este asunto, en el cual, en un juicio burocrático, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se reservó la facultad de pronunciarse respecto de las pruebas ofertadas en los autos del juicio laboral, y una vez transcurridos más de seis meses hizo el pronunciamiento respectivo a las pruebas. -----

--- Así, la aludida Sala analizó el contenido del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la caducidad de la instancia en los juicios burocráticos de esa entidad federativa. Y, determinó que, de acuerdo al contenido del aludido numeral, en relación con los artículos 117 y 128 de dicha legislación que prevén el principio dispositivo—, la caducidad de la instancia podía decretarse en cualquier estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectuaba un acto procesal o promoción alguna. -----

--- Por lo que, consideró que en ese caso sí se actualizaba la caducidad de la instancia, toda vez que había transcurrido el plazo aludido sin que se hubiese efectuado promoción alguna; aunado, a que el supuesto analizado no se encontraba dentro de las excepciones que enmarca dicho numeral, siendo las siguientes: a) Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban

practicarse fuera del local del tribunal, o b) Cuando esté pendiente la recepción de informes o copias certificadas que hayan sido solicitados. -----

- - - Corolario lo anterior, este órgano colegiado considera que el criterio transcrito resulta aplicable por analogía al presente asunto, en virtud de que el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima aplicable al caso de estudio, es de contenido similar al artículo 138 del ordenamiento legal aplicable para el estado de Jalisco que se estudió en dicha resolución. -----

- - - Como se ve, el artículo 162 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece que la caducidad operará en cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de seis meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna. -----

- - - Y esa regla general únicamente tiene las excepciones siguientes: Cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitados. Además, en los artículos 14226 y 14827 de la ley burocrática aplicable se prevé el principio dispositivo del proceso, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares. Consecuentemente, al advertirse de la comparación realizada con anterioridad, que dichos textos legales son similares por disponer que a petición de la parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando en cualquiera que sea el estado procesal del asunto, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses; entonces, es evidente que la jurisprudencia invocada debe aplicarse al caso de estudio por analogía. -

- - - En ese orden de ideas, de las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte que el 14 de agosto de 2018 se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y fue hasta el 5 de abril de 2019, es decir 7 meses con 22 días posteriores cuando este Tribunal calificó las pruebas ofrecidas en autos, sin que entre esas fechas medie promoción o diligencia alguna realizada por las partes en el citado asunto. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo²⁸, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así disponerlo la fracción II de su ordinal 15, para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales. -----

- - - Atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.

A.D. 148/2021

de los seis meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de treinta días naturales y que los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que 1 día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de la caducidad y, en consecuencia, una nueva reflexión sobre este tema al resolver el amparo directo 864/2019 de sesión de 4 de junio de 2020, condujo a este tribunal a reconsiderar la manera en que, atendiendo a la intención del legislador, debe hacerse el cómputo del término de esa institución jurídica en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional, y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación pues el legislador es categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. - - - - -

----- De ahí que, si la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce ipso jure (por virtud del derecho o de pleno derecho), esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como se señala en el párrafo anterior, sin que las partes instaran al órgano jurisdiccional. Ello pues, si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia. - - - - - Por lo anterior, es dable concluir que entre el 14 de agosto de 2018 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y el 5 de abril de 2019, transcurrieron 7 meses con 22 días en lo que no existió promoción alguna de las partes, por lo que al haber permanecido ese juicio laboral por falta de interés

jurídico del actor, evidenciándose que, como se alega por la demandada, operó la figura jurídica de la caducidad, en los términos establecidos en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto transcribe a continuación: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822 **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. - -*

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. **CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. - - - - -*

- - - En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----

- - - Además de lo anterior, se establece que la caducidad transcurre ante la falta de acuerdo de la autoridad laboral sobre la admisión de pruebas ofrecidas y sobre la terminación de la fase con que concluye la audiencia respectiva, pues una conclusión contraria negaría la razón directa de la caducidad que es el deber de las partes de impulsar el proceso, porque puede operar en cualquier estado del juicio burocrático y su finalidad es poner el asunto en estado de resolución. - - -

- - - Por ello, no es temerario que transcurrido un lapso prudente, se presuma el desinterés del litigante en el proceso que inició, por lo que el análisis del multicitado artículo 162 del ordenamiento analizado permite considerar que no viola el derecho de administración de justicia establecido en el precepto 17 de la Carta Magna, por no impedir la resolución de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, pues el desinterés de las partes y la falta de promoción es lo que paraliza la jurisdicción, en tanto que la institución en comento está en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita. -----

- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. Por tanto, si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserva la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan su derecho a que se les administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, sin pasar por alto que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad, máxime que

conforme a los artículos 142 y 148 señalados anteriormente, los juicios de la naturaleza del cual derivó el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada, por lo que, si se deja de promover en el lapso de seis meses señalado en el numeral 162 del ordenamiento analizado para el Estado de Colima, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia. -----

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 148/2021 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, tomando en consideración que dicho término seactualizó por inactividad procesal en el lapso comprendiendo del 15 de agosto de 2018 al 16 de febrero de 2019; luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal no había calificado las pruebas, ya que ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de:

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** La



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No.395/2017

C. *****

Vs.

INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER
Y OTRO.
A.D. 148/2021

presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. -----

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se de tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

RESUELVE

- - - **UNICO.** - El Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO RODRIGUEZ GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISelda SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ**

LEÓN, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

TAAE